

REF.: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO

RAD. No. 2021-00139-00

Demandante: FELIPE MEBARAK CHADID

Demandados: FELIPE JOSE MEBARAK GARZON
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ** para que se ordene el levantamiento del embargo de los cánones de arrendamiento sobre el establecimiento de comercio denominado **EUROCARNES DEL CARIBE**.

Este despacho con auto del 13 de mayo de 2022, al ser competente, entre otros factores, por la cuantía, que es de mayor, dispuso:

“PRIMERO: *Admítase la presente demanda Verbal - para la Rescisión del Contrato de Cesión de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial del 2 de octubre de 2012 y el consecuente pago de cánones de arrendamiento, perjuicios morales y frutos civiles impulsada por **FELIPE MEBARAK CHADID** propietario del inmueble arrendador inicial y cedente del contrato de arrendamiento, contra la persona natural **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON** Cesionario del contrato de arrendamiento y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)**.*

...

CUARTO: ***ACEPTASE** y tiense como **SUFICIENTE**, la póliza de seguros aportada por la parte demandante para el decreto de la medida cautelar previa solicitada con la demanda.*

*En consecuencia, decrétese la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento del local comercial donde funciona **EUROCARNES DEL CARIBE** ubicado en la Carrera 21 No. 23-88 Piso 1 de Sincelejo que se perciban a partir de la fecha de notificación de esta medida, dineros que debe ser consignados por el arrendatario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco*

Agrario de esta ciudad. En el oficio de notificación adviértasele que deben respetarse los embargos que por concepto de alimentos vienen siendo recaudados. Oficiése.

QUINTO: *Emplácese a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem. La publicación se surtirá en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo de un día domingo. Alléguese al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.*

SEXTO: *Una vez publicado el emplazamiento y reportado ello a este proceso por la parte interesada, incorpórese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. En caso de no comparecer se les designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, quien ejercerá el cargo respectivo hasta la terminación del proceso.”*

Los artículos 229 de la Constitución Política, 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Abogado), y 73 del Código General del Proceso establecen:

“Constitución Política,

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

“Decreto 196 de 1971 Estatuto del Abogado,

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.
(...)*

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

“Código General del Proceso,

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Como quiera estamos ante proceso de mayor cuantía, y la situación de la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ** no corresponde a ninguno de los casos que por excepción puede actuarse sin Abogado, es aplicable la regla general de deber acudirse a un proceso como el presente a través de apoderado judicial, abogado, aunado a que ella misma no acredita ser abogada y que en consecuencia litiga en causa propia, no puede este despacho hacer pronunciamiento alguno respecto a su solicitud.

Acótese a manera de precisión, que conforme la cita de la providencia hecha atrás, no hay medida cautelar contra el establecimiento de comercio EUROCARNES DEL CARIBE.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f90bd66be4f158a995ad124bcd14f24027844eea485762ca6b21be56dc7006**

Documento generado en 08/08/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>